

cuenta la reforma de 13 de mayo de 1981, la conclusión del Registrador de una estricta aplicación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario no responde a una solución unitaria de la misma Ley. Ciertamente la falta de un precepto específico como el artículo 1.412 del Código Civil anterior y la modificación del antiguo artículo 59, hacen que la demanda deba dirigirse contra ambos cónyuges, si recae sobre bienes comunes, pero también es cierto que la impugnación de los actos realizados por uno solo de los cónyuges, queda como en el sistema anterior al arbitrio del cónyuge cuyo consentimiento se omita, según se desprende de los artículos 1.390 y 1.391 y 1.322-1.º del Código Civil; que salvo en los casos del 1.387 del Código Civil, la llamada del otro cónyuge al procedimiento en que se reclame el cumplimiento de una obligación no deriva de la titularidad conjunta sobre los bienes gananciales, sino de la necesidad de salvaguardar los derechos que a cada uno corresponden en la sociedad, y de la misma manera, la responsabilidad de los bienes comunes por las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges deriva de la finalidad de la obligación y no de la prestación del consentimiento en el acto que la origina; que al expedir el mandamiento y de conformidad con lo expuesto, se tuvo en cuenta que la obligación había sido contraída por el marido en el ejercicio de su actividad mercantil que realiza sin oposición expresa del otro cónyuge; que cualquiera que sea la solución que se adopte, debe tenerse en cuenta la naturaleza de los juicios ejecutivos, de cognición tasada (artículos 1.464, 1.466 y 1.467 L. E. C.) y por tanto, será muy difícil saber si la firma de una letra de cambio por uno de los cónyuges constituye una obligación de la que deban responder los bienes gananciales, y que la llamada del otro cónyuge al proceso sobre ser contraria a los principios procesales es además inútil; y que por último, en estos casos de obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges y ante la imposibilidad de saber si de ellas han de responder los bienes comunes, deberá aplicarse el artículo 1.373 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, confirmó la nota del Registrador, por entender, de acuerdo con la tesis de este funcionario, que a la luz de los nuevos artículos 71, 1.375 y 1.376 del Código Civil, no cabe mantener la anterior interpretación que del artículo 144 del Reglamento Hipotecario hacía la Dirección General de los Registros y del Notariado;

Vistos los artículos 66, 1.319, 1.320, 1.328, 1.362, 1.364, 1.365, 1.367, 1.368, 1.369, 1.373, 1.375, 1.382, 1.384, 1.385, 1.397, 1.398 del Código Civil y el artículo 144 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria;

Considerando que impagada una letra de cambio suscrita por el marido en 20 de noviembre de 1981, e iniciado el correspondiente procedimiento ejecutivo, la cuestión que plantea este recurso es la de si puede anotarse el embargo trabado sobre un piso de naturaleza ganancial, embargo que se notificó a la esposa del deudor demandado;

Considerando que planteada la cuestión, según se observa, ya en vigor la Ley de 13 de mayo de 1981, que ha modificado el régimen de la sociedad de gananciales, habrán de ser tenidos en cuenta los principios en que se ha inspirado la reforma, y especialmente el principio de igualdad jurídica de los cónyuges sancionado con carácter general en el artículo 66 del Código Civil y en relación a los regímenes matrimoniales en el artículo 1.328 del mismo Cuerpo Legal, y que se traduce en materia de administración y disposición de bienes gananciales en una actuación conjunta de los dos esposos según establecen los artículos 1.387 y 1.375 del referido texto legal;

Considerando que no obstante lo anterior, al tener que coexistir esta norma general con el respecto a la significación de la personalidad de cada esposo en la sociedad conyugal, el Código Civil ha tenido que admitir supuestos de válida actuación unipersonal de uno solo de los cónyuges en los que resultan obligados los bienes gananciales, sin necesidad de una actuación conjunta de los dos cónyuges, como sucede entre otros, en los supuestos del artículo 1.365 de dicho Cuerpo Legal;

Considerando que al estar pues, autorizado en determinados casos, uno de los cónyuges a obligar por sí solo a los bienes de la sociedad conyugal, cuando esto suceda, en las relaciones entre el cónyuge contratante y los terceros aparecerá interesado también el esposo no contratante debido a su coparticipación en la comunidad de gananciales y habrá que tratar igualmente de coexistir los derechos que el tercero como acreedor pueda ostentar sobre el patrimonio ganancial con los del otro cónyuge no interviniente;

Considerando que el Código Civil ha pretendido solucionar la cuestión distinguiendo de una parte el aspecto externo de la relación, en donde en base a la protección del tráfico el artículo 1.339 engloba, en el mismo plano, frente al acreedor, la masa de bienes privativa del cónyuge deudor y la de gananciales como objeto de responsabilidad, sobre el que pueda hacer efectiva la acción nacida de su crédito, y de otra parte el aspecto interno de relación de los dos esposos a fin de que mediante el reintegro entre las diferentes masas patrimoniales, pueda realizarse la liquidación atribuyendo la deuda a la que realmente corresponda, según se expresa fundamentalmente en los artículos 1.319, párrafo último, y 1.364 del Código Civil;

Considerando que a la vista de lo expuesto y dentro de la casuística con que el Código Civil regula esta materia, cabe distinguir: a) obligación contraída por ambos cónyuges en el ejercicio de la potestad compartida, caso en que para practicar la anotación de embargo será necesario que la demanda haya sido dirigida contra los dos esposos, solución con la que esté de

acuerdo el artículo 144.1.º del Reglamento Hipotecario; b) obligación puramente personal contraída por uno solo de los cónyuges de la que responde solamente el esposo deudor, con la posibilidad que al otro cónyuge le ofrece el artículo 1.373 del Código Civil, y en donde la anotación de embargo se practicará de acuerdo con este precepto, si además se ha notificado la demanda al cónyuge no deudor (confróntese artículo 144.2.º del mismo Reglamento); c) obligación contraída por uno solo de los cónyuges en el ejercicio de los poderes individuales que sobre la sociedad de gananciales le reconoce la Ley, y que es el supuesto que ofrece mayores dificultades y se pasa a examinar;

Considerándose que la necesidad de la demanda conjunta por parte del acreedor en el caso c) antes visto podría tener su fundamento en que el cónyuge no deudor como cotitular de los bienes sociales se encuentra afectado por las obligaciones que legalmente contraiga el otro esposo, y que su intervención es necesaria al objeto de determinar precisamente si la deuda existe o se encuentra comprendida en uno de los supuestos legales de ejercicio de poder individual de cada cónyuge sobre la sociedad de gananciales;

Considerando por el contrario, que un examen más detenido de la cuestión, permite observar que la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges no guardaría armonía con el carácter individual de la calidad de deudor, cualquiera que sean las masas patrimoniales que tal actuación individual haya podido sujetar a responsabilidad, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias que no es sólo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes, en este caso, los gananciales, si hay incumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno solo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso, cuando, aunque se vea afectado, no está obligado ni directamente ni como fiador;

Considerando por último que en una sociedad tan singular como es la de gananciales, en que históricamente ha correspondido sólo al marido la facultad de obligarla dado su carácter de administrador único, lo que se traducía en que igualmente era sólo a él a quien se podía demandar caso de que hubiera incumplido la obligación contraída, situación que ha seguido manteniéndose tras la reforma en 1958 del Código Civil, si bien con el añadido de ser necesaria la notificación de la demanda a la mujer, según reiterada jurisprudencia de este Centro, y este mismo criterio permanece después de la nueva regulación introducida por el Código Civil en donde en base al principio constitucional de igualdad se ha extendido a los dos cónyuges las facultades que antes sólo ostentaba el marido;

Considerando que en el supuesto concreto de este expediente y siempre dentro del estrecho cauce en que se mueve el recurso gubernativo, de los antecedentes tenidos a examen por el Registrador aparece que la obligación no fue contraída conjuntamente por los dos esposos, y aunque no resulta con claridad en cuál de los otros dos supuestos puede incluirse, dado que en ambos se hace necesaria la notificación al cónyuge no deudor, y tal notificación ha tenido lugar según consta en el mandamiento calificado, no hay obstáculo que impida la práctica de la anotación de embargo solicitada,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

13429

ORDEN 111/01103/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Priego Panadero, Capitán de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Hipólito Priego Panadero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de enero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Priego Panadero, Capitán de la Guardia Civil en situación de retirado, contra

acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de enero de 1981, sobre señalamiento de pensión ordinaria de retiro del recurrente, a que las presentes actuaciones se contraen, anulamos, como disconformes a derecho, el impugnado acuerdo y, en su lugar, declaramos que procede que por el referido Organismo se rectifique el inicial señalamiento de haber pasivo, efectuado por acuerdo de 19 de septiembre de 1972, incluyendo en la base reguladora los mismos conceptos que la integraron, si bien incrementando los trienios a doce, manteniendo el porcentaje o alícuota en el 80 por 100, por ser el procedente No hacemos especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**13430** *ORDEN 111/01110/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Martínez Balsa, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ricardo Martínez Balsa, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de agosto y 28 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Martínez Balsa, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de agosto y 28 de diciembre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**13431** *ORDEN 111/01111/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casto Rey Pérez, Sargento Legionario, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Casto Rey Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre y 20 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casto Rey Pérez, representado por el Letrado señor Valcarlos Valcarlos contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre y 20 de diciembre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**13432** *ORDEN 111/01112/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pumar Fernández, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Pumar Fernández, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 31 de octubre de 1978 y 8 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pumar Fernández, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 31 de octubre de 1978 y 8 de enero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente reconociendo, en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.